

ACUERDO C.G.- 013/2013

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA ACREDITACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, YUCATÁN Y DE LOS CIUDADANOS SOLICITANTES DEL PLEBISCITO, EN LOS CENTROS RECEPTORES DE OPINIÓN, DURANTE LA JORNADA DE CONSULTA DEL PLEBISCITO A CELEBRARSE EN DICHA LOCALIDAD, EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 16, Apartado A, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.
- 2.- Que el artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que este Instituto, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. De igual manera, el presente numeral establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.
- 3.- Que el artículo 117 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los órganos centrales del Instituto son: *el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Unidad Técnica de Fiscalización*.
- 4.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en dicha Ley, en todas las actividades del Instituto.
- 5.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VI, XVIII y XIX del numeral 131 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables, dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las

disposiciones de la propia Ley Electoral, así como la organización y desarrollo de los instrumentos y procedimientos de Participación Ciudadana que establece la Ley de la materia y realizar las acciones que en materia de participación ciudadana le encomienden las leyes correspondientes.

6.- Que de acuerdo a la fracción XIV, del numeral 87 de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, una de las funciones específicas del Estado Yucateco, es la de garantizar la libre opinión ciudadana, a través de los procesos de participación ciudadana que establezcan las leyes respectivas.

7.- Que de acuerdo con el artículo 16, Apartado A, Fracción II, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, son medios de consulta popular los siguientes:

- a) El plebiscito;
- b) El referéndum, y
- c) La iniciativa popular, entre otros.

De igual manera, el párrafo segundo del citado numeral, apartado y fracción citados, señala que el plebiscito es la consulta a través de la cual los ciudadanos yucatecos expresan su aprobación, a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, siempre que sean considerados como trascendentales para el Estado o los Municipios.

8.- Que el artículo 2 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, señala, entre otras cosas, que los medios de participación previstos en la Ley, tienen como finalidad garantizar que en la adopción de decisiones públicas y en la resolución de los problemas de interés general, tomen parte activa los ciudadanos como destinatarios de las mismas.

9.- Que de acuerdo con el artículo 3, fracciones VIII y IX, de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, se entiende como *Participación Ciudadana* a la intervención directa de la sociedad, en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público y trascendentales para el Estado o los Municipios; y se define el término *Acto Trascendental* como acto o resolución de una autoridad, cuyos efectos y consecuencias, puedan causar un beneficio o un perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes de un Municipio, de una región o de todo el Estado.

10.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, le corresponde a este Organismo Autónomo, organizar los procedimientos de iniciativa popular, conforme a los principios rectores de *legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización*.

11.- Que el artículo 5 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, señala que el Instituto para el desempeño de sus atribuciones y funciones en materia de participación ciudadana, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales; asimismo, podrá celebrar convenios con las autoridades federales y demás afines o

análogas, para el debido cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 114 de la Ley Electoral.

12.- Que el artículo 6 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, determina que la organización y desarrollo de los medios de consulta popular, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular instituida por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia del Estado.

13.- Que el artículo 8 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, señala que la interpretación a esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; así como las disposiciones de la Ley Electoral serán de aplicación supletoria en cuanto no la contravengan.

14.- Que mediante Acuerdo **C.G.-004/2013** de fecha veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General realizó la declaración de admisión de la solicitud del Plebiscito respecto de la política pública y acto gubernamental denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA EN LA ANTIGUA HIELERA", que pretende llevar a cabo el H. Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán. Igualmente ordenó el inicio de la etapa de preparación para la celebración de la citada consulta ciudadana, para lo cual quedó establecido que ésta se realizará en el Municipio de San Felipe, Yucatán, el día domingo veintiocho de abril del corriente, y consecuentemente emitió la convocatoria respectiva.

15.- Que de igual manera, a través del punto resolutivo segundo del Acuerdo citado en el considerando inmediato anterior, se determinó el número y la ubicación de los Centros Receptores de la opinión ciudadana que serán instalados durante la Jornada de Consulta a celebrarse el día veintiocho de abril del año en curso, en el municipio de San Felipe, Yucatán. Dicha ordenanza, se transcribe a continuación:

* **SEGUNDO.** Se determina que la jornada de consulta del Plebiscito se celebrará en el Municipio de San Felipe, Yucatán, el día domingo veintiocho de abril del presente año, entre las ocho y las dieciocho horas, iniciándose con la instalación de los Centros Receptores de Votación, y posteriormente se procederá a la emisión de la opinión ciudadana, en los lugares que a continuación se señalan

CENTROS RECEPTORES DE VOTACIÓN DEL PLEBISCITO SAN FELIPE, YUCATÁN.	
SECCIÓN ELECTORAL	UBICACIÓN
0776 BÁSICA	LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 62; UBICADA EN LA CALLE 16, SIN NÚMERO POR 9 A Y 13, DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, CÓDIGO POSTAL 97616.
0776 CONTIGUA	LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 62; UBICADA EN LA CALLE 16, SIN NÚMERO POR 9 A Y 13, DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, CÓDIGO POSTAL 97616.
0777 BÁSICA	LA ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN; UBICADA EN LA CALLE 10, NÚMERO 100, POR 15 Y 17, DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, CÓDIGO POSTAL 97616.

16.- Que el Consejo General de este Instituto, procedió a autorizar mediante el Acuerdo **C.G.-006/2013** de fecha ocho de marzo del corriente, la presencia de observadores durante el desarrollo de la jornada de consulta de Plebiscito a celebrarse en el Municipio de San Felipe, Yucatán, a aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva, que no sean

funcionarios públicos o empleados del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, y que no se encuentren dentro de la lista de los ciudadanos que firmaron la solicitud de Plebiscito.

17.- Que el artículo 26 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, establece que la jornada de consulta abarca la apertura de los centros receptores, la emisión de la opinión ciudadana, la clausura de la jornada, el escrutinio y cómputo, así como el envío de la documentación y el material, al Consejo General.

18.- Que la fracción I del artículo 37 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán* señala que para la determinación del número y ubicación de los centros receptores, la selección, capacitación y evaluación de sus integrantes, así como la aprobación y entrega de la documentación y material de la consulta, se estará a lo establecido en las siguientes bases:

"I.- Los Centros de Recepción se integrarán preferentemente de la misma forma y con las mismas atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, conforme a la ley de la materia".

19.- Que el artículo 41 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, establece que la instalación y cierre de los Centros Receptores, recepción, escrutinio y cómputo de las cédulas, y remisión de los paquetes al Instituto, se realizará conforme a las reglas establecidas para la jornada electoral en la Ley Electoral, en su parte conducente.

20.- Que en virtud de que la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, no contempla de manera expresa la acreditación y participación de representantes de las partes de cualquier medio de consulta popular, y tomando en consideración la intención del legislador para aplicar diversos términos y medios de organización de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral vigente, y a que los principios rectores de los procedimientos de consulta popular son la *legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización*, es que este Órgano Electoral considera necesario para garantizar la aplicación de estos principios y a efectos de otorgar mayor transparencia a la jornada de la consulta, así como también para otorgar legitimación a ambas partes, el autorizar la acreditación y participación de representantes de las partes involucradas en el Plebiscito desarrollado en el Municipio de San Felipe, Yucatán, en los centros receptores de votación que se instalarán el día de la consulta, de conformidad con las siguientes bases:

*Exclusivamente el Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, y el grupo de ciudadanos solicitantes del Plebiscito, podrán acreditar a un representante propietario y a un representante suplente por cada uno de los centros receptores a instalarse el día de la consulta ciudadana. Dichas acreditaciones solamente tendrán validez cuando sean firmadas por el Presidente Municipal de San Felipe, Yucatán, **C. Lorenzo Ygnacio Briceño Can** o por el Representante común de los ciudadanos solicitantes del Plebiscito, **C. Eloy Jesús Medina Marrufo**, según corresponda. El escrito de solicitud de registro o de sustitución de representantes, según sea el caso, deberá*

ser presentado en la sede de este Órgano Electoral, ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán.

- a) No podrán actuar como representantes ante los Centros Receptores de Votación aquellos que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;
- b) Los Partidos Políticos no podrán acreditar representantes ante los Centros Receptores, el día de la jornada de la consulta plebiscitaria;
- c) El Representante suplente podrá estar en los Centros Receptores de Votación sólo cuando no esté presente el representante propietario;
- d) Los representantes serán registrados ante el Consejo General a partir de que se tome el presente acuerdo y a más tardar el día 22 de abril de este año;
- e) Las partes podrán sustituir a sus representantes a más tardar el día 25 de abril del año en curso, debiendo devolver, al recibir el nuevo nombramiento, el original del anterior;
- f) La solicitud de registro se sujetará a las reglas siguientes:
 - I. Se hará mediante escrito firmado por el Representante Común de los Ciudadanos, **C. Eloy Jesús Medina Marrufo** o en su caso por el Presidente Municipal de San Felipe, Yucatán, **C. Lorenzo Ygnacio Briceño Can**.
 - II. El escrito de solicitud deberá acompañarse con una relación de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, en orden numérico de secciones y con los nombramientos cuyo registro se solicita;
 - III. Recibida la solicitud de registro de nombramientos de representantes de los centros receptores, el órgano electoral procederá a verificar dentro de las veinticuatro horas siguientes, que los nombramientos cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos. Si de dicha verificación se advierte que en los nombramientos se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o contienen errores, dicha omisión deberá ser notificada en un plazo de veinticuatro horas, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, la parte solicitante subsane el o los requisitos omitidos o en su caso, realice las correcciones pertinentes. Una vez vencido el término a que se refiere el párrafo anterior, sin que se subsanen las omisiones o en su caso, se corrijan los errores, no se registrará el nombramiento.
 - IV. Atendiendo a los plazos establecidos en la fracción anterior, el Órgano Electoral realizará el registro de los nombramientos en los casos procedentes y dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo de verificación, devolverá a las partes solicitantes, el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario Ejecutivo de este Instituto. El Secretario Ejecutivo, en todo caso, conservará un ejemplar en copia simple de cada nombramiento registrado. Para tal efecto, antes de la devolución

M


en original de los nombramientos registrados a la que alude el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo tomarán las medidas pertinentes para la reproducción en copia simple de cada nombramiento registrado.

g) Supletoriamente a lo indicado en el inciso inmediato anterior, las reglas para la solicitud de registro de representantes, así como para los datos que deben contener los nombramientos de los representantes de ambas partes, se sujetarán a lo dispuesto en lo aplicable en los artículos 221 y 222 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán.

h) La actuación de los representantes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se autoriza la acreditación y participación de representantes del H. Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, así como de los ciudadanos solicitantes del Plebiscito de dicha localidad, en los Centros Receptores que se instalarán el día veintiocho de abril del año en curso, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el formato de acreditación, mismo que consta de 1 foja útil escrita en ambas caras, que comprenderán el anverso y reverso del formato; misma que se adjunta al presente documento, formando parte integral del mismo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional, a efecto de que incluya dentro del programa de capacitación que realice en el Municipio de San Felipe, Yucatán, el contenido de lo establecido en el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para su debido conocimiento y cumplimiento.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Representante Común de los ciudadanos solicitantes del plebiscito, **C. Eloy Jesús Medina Marrufo**, para su debido conocimiento y cumplimiento.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal institucional www.ipepac.org.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día diecisiete de abril de dos mil trece, por unanimidad de votos de la C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.


ABOG. MARÍA ELENA ACHACH ASAF
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PLEBISCITO, SAN FELIPE 2013

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

PRESENTE:

San Felipe, Yucatán a

(FECHA)

Atento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular y los artículos 219, 220, 221, 222, 224 y 248 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ambas del Estado de Yucatán, acredito al ciudadano:

Apellido Paterno:

Apellido Materno:

Nombre(s):

Con credencial para Votar con clave:

(CLAVE DE ELECTOR)

expedida

por el Registro Federal de Electores y domicilio en:

(DOMICILIO)

del municipio de San Felipe, Yucatán, para el cargo de

Representante

(PROPIETARIO O SUPLENTE)

ante el centro receptor

tipo

(NÚMERO DE SECCIÓN)

(BÁSICA/CONTIGUA NÚMERO)

del Municipio antes mencionado.

Se funda y expone lo anterior para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE

(NOMBRE Y FIRMA)

Representante Legal

(NOMBRE Y FIRMA)

Representante Acreditado

(ESTA FIRMA PUEDE ASENTARSE HASTA ANTES DE ACREDITARSE EL REPRESENTANTE EN EL CENTRO RECEPTOR)

AUTORIZA

(FIRMA)

**Abog. María Elena Achach Asaf
Consejera Presidenta del
Consejo General**

(FIRMA)

**Lic. César Alejandro Góngora Méndez
Secretario Ejecutivo del
Consejo General**

X

M



**TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 224 Y 248 DE LA
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.**

Artículo 224.- Los representantes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II.- Recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla;

III.- Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral al Consejo Municipal, y

IV.- Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva, en el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

Artículo 248.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.